



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho el **PROCESO ORDINARIO** No. 11001 31 05 **041 2021 00156 00**, que se encuentran solicitudes pendientes de resolver. Sírvase proveer,

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

Secretaria

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se observa memorial de solicitud de desvinculación de la demandada BANCOAGRARIO DE COLOMBIA bajo los siguientes argumentos: *“se tiene acreditado que mi poderdante carece de interés jurídico para obrar en la presente actuación dado que, en primer lugar, LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. hoy extinta y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. son dos entidades distintas e independientes y, en segundo lugar, la señora EDELMIRA CACERES OSORIO no ha tenido vínculo laboral con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que resulta incuestionable que esta entidad no tiene a su cargo obligaciones laborales frente a la aquí demandante (...) quienes tienen a su cargo el pago de esta prestación social son los empleadores que despidieron sin justa causa al trabajador antes de que completara los requisitos para su pensión de vejez o que de acuerdo con la normativa vigente omitieron la afiliación del trabajador a un fondo de pensiones. En cualquiera de los supuestos planteados, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no tiene la obligación de realizar el pago de ninguna de las prestaciones que puedan reconocerse a la aquí demandante pues nunca ha tenido vínculo laboral con ella.*

(...)

*De lo anterior es evidente que, al no existir legitimación en la causa por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en atención a las facultades de saneamiento establecidas en cabeza de los jueces y en virtud del principio de economía procesal, que “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”, el despacho debe realizar la desvinculación de la entidad a la cual represento, evitando de esta forma desgastes innecesarios para la administración de justicia”*

Para resolver dicha petición el despacho debe de recordarse que en el auto admisorio de la demanda se ordenó también la admisión contra el Banco Agrario de Colombia

S. A., a su vez, la Litis fue debidamente trabada en la notificación de 29 de julio de 2021 y la contestación allegada por la entidad el 11 de agosto de 2021.

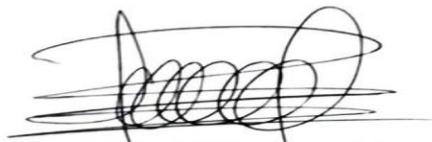
Adicionalmente, debe advertirse que los argumentos señalados por la entidad son argumentos de fondo que deben ser resueltos en la sentencia luego del decreto, la práctica y valoración probatoria. Por lo anterior, este despacho NO ACCEDE a la solicitud de desvinculación de la demandada y resolverá sobre la relación jurídica sustancial en el fallo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia de 29 de noviembre de 2022 fue debidamente notificada la FIDUPREVISORA a la dirección electrónica [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) sin que presentara escrito de contestación de demanda. Por lo tanto, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la FIDUPREVISORA.

Respecto de la demandada FOPEP se dispone que por secretaría se realice de nuevo dicha notificación dirigida al Ministerio del Trabajo conforme la comunicación allegada por el Consorcio FOPEP.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



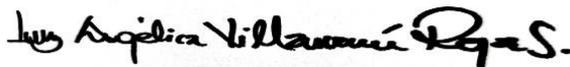
**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

**Nº 69 del 27 de abril de 2022.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN**

**ROJAS**

Secretaria